

AGENCIA TRIBUTARIA. DEPENDENCIA REGIONAL DE RECAUDACION EN MALAGA

Edicto de notificación de providencia de apremio y requerimiento de pago en vía ejecutiva. 12.186

SDAD. COOP. AND. TELECOMAR

Anuncio de disolución. (PP. 3005/97). 12.187

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 11 de septiembre de 1997, por la que se establece el sistema de homologación como Grupo de Desarrollo Rural.

El Decreto 226/1995, de 26 de septiembre, por el que se aprueban medidas de ejecución del Plan de Desarrollo Rural de Andalucía configuraba los Grupos de Desarrollo Rural como entidades colaboradoras de la Administración para la ejecución del citado Plan.

Las entidades que se constituyeran expresamente para ello y cumplieran los requisitos establecidos en el citado Decreto podrían participar en la convocatoria que efectuase la Dirección General de Desarrollo Rural y Actuaciones Estructurales para optar a su reconocimiento como Grupos de Desarrollo Rural. Mediante la Orden de 12 de julio de 1996 de esta Consejería, seguida de la Resolución de 12 de julio de 1996 de la citada Dirección General, se efectuó la referida convocatoria, cuyo plazo de resolución ha finalizado ya.

En la actualidad existen en Andalucía 22 grupos de acción local acogidos a la Iniciativa Comunitaria «Leader II» y 27 grupos de acción local que ejecutarán el Programa Operativo «Desarrollo y Diversificación Económica de Zonas Rurales». Estos 49 grupos actúan o van a actuar como entidades promotoras de iniciativas concretas de desarrollo rural en sus comarcas.

A la vista de lo anterior se considera oportuno, y así se ha consensuado con los agentes económicos y sociales participantes en la Comisión de Seguimiento del Plan de Desarrollo Rural de Andalucía, reconocer el valor para nuclear los grupos de desarrollo rural contemplados en el Plan de Desarrollo Rural de Andalucía de los grupos de acción local existentes.

Asimismo es conveniente establecer un sistema para la homologación de grupos de acción local, tal y como se prevé en la Disposición Transitoria Unica del Decreto 226/1995, estableciéndose como requisito fundamental el que acrediten la constitución o existencia de algún mecanismo o procedimiento de participación de los agentes económicos y sociales y de las instituciones públicas y privadas de conformidad con la filosofía que preside el nacimiento y la ejecución del Plan de Desarrollo Rural de Andalucía.

Por todo ello, y en virtud de las facultades que me confiere la Disposición Final Segunda del Decreto 226/1995 antes citado,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta disposición es establecer el sistema de homologación como Grupo de Desarrollo Rural de las

entidades a que se refiere la Disposición Transitoria Unica del Decreto 226/1995, de 26 de septiembre, por el que se aprueban medidas de ejecución del Plan de Desarrollo Rural de Andalucía.

Artículo 2. Solicitantes.

Podrán solicitar la homologación como Grupo de Desarrollo Rural aquellas entidades que, habiéndose constituido para acogerse a los beneficios de alguna iniciativa comunitaria, estatal o autonómica de desarrollo rural, hayan sido expresamente reconocidas por la autoridad competente para ello.

Artículo 3. Solicitud.

1. Las entidades que pretendan su homologación como Grupo de Desarrollo Rural deberán presentar una solicitud, dirigida al Consejero de Agricultura y Pesca, firmada por la persona o personas que ostenten su representación legal. No se admitirán solicitudes con posterioridad al 31 de diciembre de 1997.

2. Las solicitudes se presentarán, preferentemente, en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Las entidades solicitantes deberán acreditar la existencia del correspondiente procedimiento o mecanismo que garantice y articule de manera suficiente la participación de los agentes económicos y sociales y de las instituciones públicas y privadas de la zona en su iniciativa de desarrollo rural.

Artículo 4. Homologación.

1. La Comisión de Seguimiento del Plan de Desarrollo Rural de Andalucía conocerá e informará las solicitudes presentadas. En el plazo de un mes desde la emisión del informe indicado, la Dirección General de Desarrollo Rural y Actuaciones Estructurales, a la vista del mismo y de los demás datos que obren en el expediente, dictará resolución concediendo o denegando la homologación. El plazo máximo para resolver las solicitudes de homologación finalizará, en todo caso, antes del 1 de abril de 1998, pudiéndose entender desestimadas si a partir de esa fecha no hubiera recaído resolución expresa.

2. La entidad de desarrollo rural que resulte homologada será identificada, a los efectos del Plan de Desarrollo Rural de Andalucía, con la denominación de «Grupo de Desarrollo Rural de ...», utilizándose la denominación de la comarca o territorio afectado.

Artículo 5. Efectos de la homologación.

Las entidades que resulten homologadas tendrán, a todos los efectos, el carácter de Grupo de Desarrollo Rural a que se refiere el Decreto 226/1995, de 26 de septiembre, por el que se aprueban medidas de ejecución del Plan de Desarrollo Rural de Andalucía.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, expresamente, el artículo 3 de la Orden de 12 de julio de 1996 de la Consejería de Agricultura y Pesca.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y Ejecución.

Se faculta al Director General de Desarrollo Rural y Actuaciones Estructurales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de septiembre de 1997

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 30 de septiembre de 1997, por la que se regula el régimen de autorizaciones para la nueva plantación de treinta Has. de viñedo de vinificación de la variedad moscatel, en la zona de denominación de origen Málaga, para la Campaña 97/98.

El Reglamento (CE) 1592/96, del Consejo, de 30 de julio de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) 822/87, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, prohíbe hasta el 31 de agosto de 1998 toda nueva plantación de vid destinada a vinificación. No obstante, prevé se puedan conceder autorizaciones de nuevas plantaciones para superficies destinadas a la producción de vinos de calidad cuando la Comisión haya reconocido que ésta es inferior a la demanda.

En base a esta previsión, y mediante Decisión de la Comisión de 9 de enero de 1997, se reconoce que la producción de determinados vinos de calidad producidos en España es muy inferior a la demanda debido a sus características cualitativas, por lo que permite, para las campañas 96/97 y 97/98, que se concedan autorizaciones de nuevas plantaciones sin sobrepasar el límite de 3.615 Has. y según el reparto que se contiene en el Anexo de dicha Decisión, donde figura que en la Comunidad Autónoma de Andalucía y para la producción de vinos de la Denominación de Origen «Málaga», se pueda incrementar la superficie de nuevas plantaciones en 30 Has..

Por otra parte, el Real Decreto 2658/96, de 27 de diciembre, por el que se regula el régimen de autorizaciones de plantación de viñedo, confiere a las Comunidades Autónomas que dispongan de cupos de nuevas plantaciones la facultad de autorizar este tipo de plantaciones.

Por todo ello, a propuesta del Director General de la Producción Agraria, y en virtud de las facultades que tengo conferidas,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene como objeto regular el reparto del cupo de 30 Has. de nuevas plantaciones de vid del que dispone la Comunidad Autónoma de Andalucía para la campaña 97/98 en el ámbito geográfico de la Denominación de Origen «Málaga», estableciendo las normas para la tramitación de las solicitudes y la concesión de las correspondientes autorizaciones.

Artículo 2. Variedades y Plantas de Vid.

Las nuevas plantaciones se realizarán exclusivamente con plantas de la variedad «Moscatel» procedentes de viveros autorizados. Tanto el patrón como la variedad serán de la categoría certificada, salvo en aquellos casos de inexistencia de material vegetal en viveros autorizados.

Artículo 3. Solicitantes.

1. Podrán solicitar autorizaciones de nuevas plantaciones los viticultores y los titulares de bodegas de crianza o elaboración que reúnan los siguientes requisitos:

a) No haberse acogido a las primas por abandono definitivo de superficies vitícolas reguladas por el Reglamento (CEE) 1442/88.

b) Estar inscrito, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, en el correspondiente Registro de la Denominación de Origen «Málaga».

c) Aceptar el compromiso de destinar la producción de la nueva plantación a vinificación durante un período mínimo de 10 años a contar desde la fecha de concesión de la autorización.

2. En todo caso, el solicitante que se encuentre inscrito en varios Registros de la Denominación de Origen «Málaga» como viticultor, criador o elaborador de vinos, sólo podrá presentar una solicitud de autorización de nuevas plantaciones.

Artículo 4. Tamaño y aptitud de las parcelas.

1. La superficie total de la parcela o parcelas para las que se solicite la autorización de nuevas plantaciones no podrá ser inferior a 0,5 Has. ni superior a 10 Has..

2. La parcela o parcelas incluidas en la solicitud de nuevas plantaciones deberán ser aptas para la producción de vinos amparados por la Denominación de Origen «Málaga».

Artículo 5. Solicitudes y plazo de presentación.

1. Las solicitudes, que se formularán conforme al modelo que figura como Anexo I a la presente Orden, se presentarán preferentemente en la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca en Málaga o en sus centros periféricos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El plazo de presentación de solicitudes finalizará el día 31 de octubre de 1997.

Artículo 6. Tramitación y Resolución.

1. Una vez recibidas las solicitudes, la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca de Málaga solicitará del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Málaga» informe sobre la aptitud de las parcelas destinadas a nuevas plantaciones, así como certificación de la fecha de inscripción en el correspondiente Registro de cada uno de los solicitantes.

2. En el caso de que la suma de las superficies solicitadas superen el cupo de 30 Has., se procederá a la selección de las solicitudes para la adjudicación de las